

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242020 00573 00**

Accionante: **Bayport Colombia S.A.**

Accionada: **Compañía de Servicios Generales Limitada.**

Vinculadas: Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito y TrasUnión (Cifin).

Derechos Involucrados: Petición, trabajo, buen nombre y *habeas data*.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Bayport Colombia S.A. interpuso acción de tutela en contra de la Compañía de Servicios Generales Limitada para que se le proteja su derecho

fundamental de petición, así como las garantías al trabajo, buen nombre y *habeas data* de sus clientes, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 22 de julio 2020 radicó petición ante la accionada, a efectos de solicitar la *“incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos”* de personas que tienen un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con su Compañía, del cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

2.2. Aseguró que la falta de respuesta también vulnera las garantías constitucionales al trabajo, buen nombre y *habeas data* financiero de sus clientes, debido a que se está viendo afectado el comportamiento crediticio y cumplimiento de obligaciones de los mismos, por el presunto actuar negligente de convocada.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, así como las garantías al trabajo, buen nombre y *habeas data* de sus clientes, quienes representa como agente oficioso. En consecuencia, se le ordene a la Compañía de Servicios Generales Limitada, emita respuesta a su solicitud de fondo, de manera clara y congruente, para que así ***“lleve a cabo la incorporación de los créditos.”***

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 17 de septiembre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, así como a las vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído, se requirió a la convocante para que aportará constancia de la radicación del derecho de petición de 22 de julio de 2020, así como de los anexos 1 y 2 referidos en ese documento. Adicionalmente, allegará copia de la autorización o documento idóneo que la faculta a solicitar descuentos de salarios de terceros.

Sobre el particular, la querellante mediante correo electrónico del pasado 18 de septiembre, adjuntó al plenario, el escrito de petición, anexo 1, sus certificados de representación legal y bancario y el registro de ser operador de libranza.

3.2. TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes, además que no están obligados en contar con la autorización de consulta y reporte, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción de tutela.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de información **NO** encontró dato de Bayport Colombia SA, frente a la fuente de información Compañía de Servicios Generales Limitada.

3.3. Fenalco Seccional Antioquia señaló que en su base de datos “Procrédito”, la promotora NO tiene obligaciones reportadas. Destacó que la Compañía de Servicios Generales Limitada NO se encuentra afiliada a su entidad, por lo que carece de calidad de fuente de información que le autorice efectuar reportes. De su parte, solicitó se deniegue la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. La Compañía de Servicios Generales Limitada S.A. se opuso a la prosperidad de la acción, afirmando que no ha recibido en forma física, ni electrónica el derecho de petición objeto de amparo, pues se remitió a martinal@hotmail.com, dirección que difiere a la registrada en su cámara y comercio, por lo que desconoce la solicitud.

3.5. Experian Colombia S.A. indicó que en la historia de crédito expedida el 18 de septiembre de 2020, la accionante no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con la Compañía de Servicios Generales.

Por lo tanto, solicitó su desvinculación, pues, no contiene dato negativo alguno que justifique un reclamo, ni le corresponde absolver las peticiones radicadas ante la fuente de información.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Compañía de Servicios Generales Limitada lesionó el derecho fundamental de petición de Bayport Colombia S.A., y las garantías de trabajo, buen nombre y *habeas data* financiero de sus clientes, al presuntamente no haberle dado respuesta efectiva a su súplica de 22 julio de 2020.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales

de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Ahora es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso concreto, se advierte en primer lugar que, la entidad accionante **NO** presentó ante la Compañía de Servicios Generales Limitada el derecho de petición de fecha 22 de julio de 2020, comoquiera que, una vez revisado el material probatorio allegado, se extraña soporte documental de la radicación de la solicitud, sea en forma física o por correo electrónico.

Obsérvese que, pese a que en el auto admisorio se requirió a Bayport Colombia S.A. para que aportará la constancia de esa radicación, sólo adjuntó al plenario **(i)** escrito de petición, **(ii)** anexo 1, **(iii)** su certificado existencia y de representación legal, **(iv)** su certificado bancario, **(v)** el registro de ser operador de libranza, y **(vi)** pantallazo de remisión de una solicitud al correo martinal@hotmail.com; sin que exista constancia de que el escrito de 22 de julio de 2020 haya sido efectivamente presentado ante la dirección de la entidad accionada, toda vez que según el *email* registrado en su página electrónica es info@cosegltada.com².

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

² <https://www.cosegltada.com/contactenos.html>.

Sumase la afirmación de la Compañía de Servicios Generales Limitada de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, pues, indicó que según los documentos allegados a la acción se remitió a martinal@hotmail.com, dirección electrónica que difiere a la por ella registrada en su certificado de existencia y representación legal de la Cámara y Comercio de Cali.

Así las cosas, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la convocante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición, razón suficiente para denegar el amparo invocado.

5. En lo que respecta a los derechos fundamentales al trabajo, buen nombre y *habeas data* financiero de sus clientes, que en esencia serían las personas relacionadas en el anexo 1 del derecho petición que se descartó en precedencia, y que para el caso en concreto es, “*EDUARDO CAMELO SANABRIA*”, se advierte que la tutela no puede prosperar, toda vez que Bayport Colombia S.A., carece de legitimación en la causa para solicitar esas garantías.

Frente a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”³

“... la “legitimación por activa” es ... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona...⁴ Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”⁵.

En la materia, el Alto Tribunal en sentencia T -039/13, indicó:

³ Sentencia T-416 de 1997, reiterada por la sentencia T-1191 de 2004.

⁴ Cf. sentencias T-678 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre, T-100 de 1994, MP. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 199 MP. Antonio Barrera Carbonell, SU-136 de 1998 MP. José Gregorio Hernández Galindo, y T-388 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz, entre otras. En la reiterada T-1191 de 2004.

⁵ Cfr. Sentencia T-278 de 1998.

“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”⁶

En punto de la figura de la agencia oficiosa, dicha ha sostenido:

“Legitimación activa. La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86⁷ de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

(...)

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso⁸.

⁶ De acuerdo a los numerales 1, 2 y 7, de los artículos 277 y 282 de la Constitución Política.

⁷ Constitución Política, Artículo 86 “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

⁸ Sentencias T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999, T-422 de 1993, T-421 de 2001, T-044 de 1996 y T-088 de 1999, entre otras.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.”

Es así como en el *sub lite* se concluye que, Bayport Colombia S.A., carece de legitimación para solicitar se protejan las garantías constitucionales en cabeza de sus clientes, puntualmente, el señor Eduardo Camelo Sanabria, de forma que no está legalmente facultada para reclamar la protección de unas prerrogativas que, en estrictez, le habrían sido vulneradas directamente al trabajador, siendo claro que la precitada no puede como organización entablar el mecanismo interpuesto, ni siquiera en favor de uno de sus deudores, para en esencia pedir se apliquen unos descuentos de salarios por un crédito de libranza, pues, en manera alguna funge como representante legal del titular del derecho, para de esa manera pueda defender intereses ajenos, ni existe prueba alguna en el plenario de que en la persona que dice agenciar confluyan circunstancias que le imposibiliten física o mentalmente proveer su propia defensa.

En efecto, la convocante no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no es el titular de los derechos fundamentales cuya protección depreca (trabajo, buen nombre y habeas data), de suerte que, para actuar en nombre de sus clientes, debió mencionar cuáles eran las circunstancias que les imposibilita la comparecencia, particularidades las cuales evidencian su falta de legitimación en esta específica causa.

6. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Bayport Colombia S.A.** en contra de la **Compañía de Servicios Generales Limitada**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible,

reliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b43a64c3c33a80da82824f13b9452aaa79a0c708e56e1df41fa7e2beb
21faa

Documento generado en 27/09/2020 05:22:21 p.m.